



0216-2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 ABR 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0036936-2013 y el Informe N° 348-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001797 UGEL 07- San Borja de fecha 22 de mayo de 2012, se otorgó subsidio por gastos de sepelio a favor del docente cesante René Isaías Castro García, ascendente a la suma de S/. 247.36 (doscientos cuarenta y siete con 36/100 nuevos soles), correspondiente a 02 remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su padre;

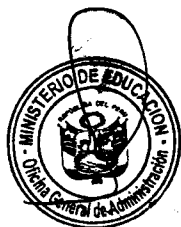
Que, con fecha 11 de junio de 2012, el señor René Isaías Castro García interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001797 UGEL 07- San Borja, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 06947-2012-DRELM de fecha 19 de diciembre de 2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 06947-2012-DRELM, fue notificada el 10 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 22 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme a lo que establece el Derecho Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se le debe otorgar el subsidio por gastos de sepelio de su padre en base a la remuneración total. Asimismo señala que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, establece los procedimientos administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado; entre ellos el cálculo del subsidio por gastos de sepelio;

Que, al respecto, el artículo 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, por el fallecimiento del servidor y sus familiares directos y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos



remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en consecuencia, en el presente caso los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, de la revisión del expediente consta las boletas de pago del recurrente, en donde se aprecia que tiene la calidad de cesante, por lo que no sería vinculante el precedente contenido en la Resolución de Sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 06947-2012-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





0216, -2013-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don **RENE ISAIAS CASTRO GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 06947-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILULEON CHEMAEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación

